

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Nesvint, S.R.L. (Maison Marie).
Abogados:	Licda. Cynthia Badía Bodden y Lic. Bolívar Rosado Nina.
Recurrida:	Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes.
Abogadas:	Licdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Antonia Santana Polanco.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por razón social Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-157, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Cynthia Badía Bodden y Bolívar Rosado Nina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846262-1 y 001-1819565-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Legis Group”, ubicada en la calle Luis Padilla núm. 53, edif. Shipco, *suite* 2-D, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Nesvint, SRL., (Maison Marie), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-025145, con su domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Blasina M. Tavares dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095928-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Antonia Santana Polanco, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 027-0020875-0, con estudio profesional, abierto, en común, en la calle Hermanos Deligne casi esq. avenida Bolívar, residencial Villas de Gascue, apto. 103-b, 1º nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la parte recurrida, Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0940674-4, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 25, torre Don Mario, apto. 4, 4º piso, ensanche

Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y reparación de daños y perjuicios por no reportar el salario real al Sistema de Seguridad Social, contra la razón Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie) y la señora Blasina M. Tavares, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000338, de fecha 18 de septiembre de 2017, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por las demandadas, excluyó a la señora Blasina M. Tavares por no ser empleadora de la trabajadora, acogió la demanda por la causa alegada por la demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la razón Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario de febrero de 2017 y cuatro (4) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios por no demostrarse la falta alegada.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Nesvint, SRL. y, de manera incidental, por la señora Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-157, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa INVERSIONES NESVIN, S. R. L., y el incidental en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora INGRID MERCEDES ALICIA SABATER FUNES, contra la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00338, dictada en fecha Dieciocho (18) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal y ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, Modifica el ordinal octavo de la sentencia apelada, para que se lea que se condena la empresa recurrente principal al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en violación a lo prescrito en la Ley 87/2001, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en sus demás aspectos la Sentencia recurrida. TERCERO:* *ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. CUARTO:* *Se condena a la empresa INVERSIONES NESVINT, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO y ANTONIA SANTANA POLANCO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), en su recurso de casación no señala de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

## **VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no indicar el recurrente los medios en los que se fundamenta, ni las violaciones a la ley en las que incurre la sentencia impugnada, sino que se limita a señalar cuestiones de hecho referentes al conocimiento del proceso.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el mismo se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos, conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen el recurso.

En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas tanto en su configuración y como en su solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

Para apuntalar un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y rechazar las pruebas aportadas por la hoy recurrente tales como copia de cheques por pago de servicios, *emails*, liquidación de impuestos realizado en el Ministerio de Hacienda con los que se demostraba la existencia de un contrato de asesoría del cual la propia recurrida estaba consciente al brindar servicios comerciales y mercadológicos a otras empresas al mismo tiempo, tomando en cuenta otras pruebas aportadas que carecen de eficacia para determinar la alegada modalidad contractual.

La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes incoó una demanda sustentada en que sostuvo una relación de naturaleza laboral que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de sus empleadores, quienes en su defensa solicitaron

la incompetencia en razón de la materia en virtud de que la relación entre las partes no era de naturaleza laboral y apoyados en dicho argumento solicitaron además, la inadmisibilidad de la demanda por carecer la trabajadora de calidad e interés para reclamar los derechos perseguidos, procediendo el tribunal a rechazar los incidentes planteados, acogió la demanda, reconociendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y declaró la dimisión justificada reteniendo como causa la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que la razón social Inversiones Nesvint, SRL, (Maison Marie) presentó recurso de apelación y solicitó la revocación íntegra de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo debido a que la demandante prestaba un servicio de manera temporal y de naturaleza comercial y mercadológica, el cual se prestaba a otras empresas, percibiendo un salario de US\$2,500.00, mientras que los salarios de los demás trabajadores que la empresa tenía oscilaban entre RD\$15,000.00 y RD\$25,000.00, de lo cual se evidenciaba la existencia de un contrato de asesoría, lo que no fue apropiadamente valorado por el juez de primer grado; en su defensa, la hoy recurrida presentó recurso de apelación incidental parcial solicitando condena por concepto de indemnización por daños y perjuicios y la confirmación de los demás aspectos; c) que en audiencia del 13 de febrero de 2018 celebrada por la corte *a qua* la parte hoy recurrente solicitó el aplazamiento porque la abogada titular ni sus testigos se encontraban presentes, lo cual fue rechazado, procediendo las partes, luego de ser conminadas por el tribunal, a concluir al fondo; d) que luego que el expediente quedó en estado de recibir fallo, la hoy recurrente solicitó la reapertura de debates con la que pretendía aportar pruebas sobre las retenciones realizadas a la trabajadora ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las facturas en razón de sus servicios prestados y a fin de escuchar a uno de sus testigos, lo cual fue respondido por la hoy recurrida solicitando el rechazo por no presentar ningún elemento nuevo; e) que la corte *a qua* rechazó la medida por referirse a pruebas que no fueron aportadas oportunamente y no ser depositados elementos nuevos que justificaren dicha solicitud, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, confirmando la sentencia de primer grado fundamentada en la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido y reteniendo el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y modificándola en lo relativo al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador por la falta indicada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a los establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 15, de fecha 30 de enero de 2002, Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte. 14. Que luego del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente, los textos de ley antes indicados, además reposa en el expediente depositado como medio de prueba la sentencia del tribunal de primer grado, donde declaró como testigo a cargo de la ex trabajadora el señor Miguel Ángel Valera Bisono, quien declaró que, tuvo contacto con la demandante, porque ella lo llamó a su oficina para que le gestionaran sacar de aduanas, ropas, vestimenta o ropa de vestir que importaba Inversiones Nesvint, que ellos pagaran vía web o hicieren cheques para pagar los derechos aduanales y poder retirar la mercancía de aduanas y las mercancías ser trasladadas a la tienda Maison Marie, donde personalmente se las entregaba a la demandante y ella contabilizada la cantidad de mercancía porque ella tenía que verificar y que las veces que desaduanizó las mercancías de Maison Marie se les entregaba a la demandante dentro del local de la empresa, y la demandante recibía esa mercancía como administradora y encargada, ya que era la que gestionaba el pago, que al momento que le entregaba la mercancía a la demandante vio que la misma le daba instrucciones al personal de la tienda acerca de las mercancías y que cada vez que llevaba las mercancías las recibía la demandante. Documentos y declaraciones que demuestran que la señora INGRID MERCEDES ALICIA SABATER FUNES, le prestaba servicios personales a la recurrente la empresa INVERSIONES NESVINT S. R. L., (MAISON MARIE), en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaliza indefinida del mismo en

aplicación a lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, ya que el recurrente se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió este tipo de relación laboral o que la misma era producto de otro tipo de contrato diferente al de trabajo, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte “el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de las voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como prevé el artículo 15, (B.J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)”, en ese sentido la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis” (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el punto controvertido en el aspecto examinado va dirigido a impugnar la naturaleza del contrato de servicio por tiempo indefinido que fue otorgada por la corte *a qua* la que, habiéndose admitido la prestación de servicios, consideró que correspondía a la razón social Inversiones Nesvint, SRL. (Maison Marie), en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hacer la prueba de sus alegatos; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia un contrato de otra naturaleza;* en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente indicado, probar que la modalidad contractual que intervino entre esta y la señora Ingrid Mercedes Alicia Sabater Funes, era diferente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Para desvirtuar la premisa establecida por la corte *a qua*, la recurrente alega que fueron depositadas pruebas que demostraban el contrato de asesoría, y que ésta brindaba, al mismo tiempo, servicio a otras empresas, las cuales no fueron valoradas, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización de las pruebas; que, en ese sentido, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

En ese orden, también ha sido jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

Esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* formó su convicción a la hora de determinar la naturaleza de la relación laboral luego de evaluar todos los elementos de pruebas presentados, entre ellos los denunciados en su medio por la recurrente, determinando en virtud del poder soberano de apreciación y acorde con el principio de primacía de la realidad de los hechos que caracteriza esta materia; que el contrato de trabajo intervenido fue por tiempo indefinido sin incurrir en desnaturalización, ya que ciertamente los cheques depositados solo hacen referencia a pagos realizados a la trabajadora, sin especificar la modalidad de prestación del servicio y los correos electrónicos contienen conversaciones entre la trabajadora, empleados de la recurrente y entidades externas, mediante las cuales se procuraban diligencias en favor de la empresa, lo que deja en evidencia la prestación del servicio, no así su carácter de independencia; asimismo, la liquidación de impuestos realizado en el Ministerio de Hacienda contiene informaciones de productos de vestir importados a nombre de la trabajadora, sin que este hecho por sí

solo sea suficiente para destruir la presunción de la que esta se beneficiaba en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo; en consecuencia, se rechaza este aspecto examinado.

En un segundo aspecto del recurso de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates con la que se pretendía aportar un testigo que explicara sobre las retenciones hechas a la parte hoy recurrida por pago de sus servicios de asesoría, sin examinar apropiadamente las pretensiones que se perseguían con dicha solicitud y los nuevos documentos que serían aportados.

Para fundamentar su decisión al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la reapertura de debates puede ser ordenada por el juez a solicitud de parte o de manera oficiosa, cuando considere que existen hechos o documentos nuevos que puedan hacer variar la suerte del proceso; que dicha solicitud, viene en el atendido que sea escuchado un testigo, mismo que no se presentó a la audiencia de prueba y fondo, de fecha trece (13) de febrero del año 2018 por lo que no constituyen elemento que se adecue a los tomados en consideración para la reapertura de los debates, mismos que fueron cerrados en dicha audiencia en consecuencia, se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente la empresa INVERSIONES NESVINT S. R. L. (MAISON MARIE), sin necesidad de ser incluida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de motivos razonables, por lo que se ordena la continuación del proceso y que siga la suerte de lo principal” (sic).

Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: *la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento;* en ese sentido y acorde con los criterios previamente expuestos, el hecho de que los jueces del fondo desestimaran la reapertura de debates, que tenía como objeto aportar las retenciones realizadas ante la DGII y escuchar el testigo que no estuvo presente en la audiencia de prueba y fondo del 13 de febrero de 2018, no configura la violación denunciada por la recurrente, toda vez que no depositó dichas pruebas ni presentó evidencia que justificara la ausencia del testigo a la audiencia de prueba y fondo para así colocar a los jueces de fondo en condiciones de valorar si las pruebas indicadas justificaban la reapertura de los debates, razón por la que esta Tercera Sala también procede a rechazar este segundo aspecto y, en consecuencia, el recurso de casación.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Nesvint, SRL.

(Maison Marie), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-157, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Antonia Santana Polanco, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.